



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	FREDY ADELMO OROBIO JORI
Radicado	25 – 307 – 3184 – 001 – 2018 – 00760 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Aprobación de la partición y adjudicación, sentencia y protocolo de inscripción.
Providencia	Fallo N° 234
Decisión	Aprueba trabajo de partición

ASUNTO

Agotado el trámite procesal y conforme los parámetros fijados en el presente asunto, es del caso estudiar el trabajo partitivo de los bienes comprendidos en la causa mortuoria, simple e intestada del causante **FREDY ADELMO OROBIO JORI**, como quiera que no se encuentra ningún reparo u observaciones de los herederos al escrito de partición presentado, ante el reconocimiento del heredero a quien también se había tenido cuenta en el trabajo partitivo y que fuere reconocido tan solo hasta auto que antecede.

ANTECEDENTES

La mortuoria fue presentada a través de apoderado judicial por interés de los herederos KAREN NATALIA OROBIO BONILLA y ANGIE JULIETH OROBIO CORDOBA, quienes actúan en calidad de hijas del de cujus, asunto que el Juzgado resuelve aperturar mediante auto del ocho (08) de octubre de 2018, con trámite al tenor de los Arts. 488 y 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como herederas de las interesadas, el oficio a la Dirección de Impuestos y la orden de notificar a los herederos JHONNY OROBIO AMU, MARIA FERNANDA OROBIO MANCILLA, VALENTINA OROBIO OROBIO, KAREN YULISA OROBIO HERERRA y JUAN SEBASTIÁN OROBIO MARTÍNEZ, también en su condición de hijos del causante y la orden a la parte actora de aclarar si MARIA CAMILA OROBIO VENDE era otra hija del causante.

Subsiguientemente el llamamiento edictal realizado en el Registro Nacional de Personas emplazadas del 06 de marzo de 2019, así como la publicación en un medio escrito en el diario la Republica del 24 de febrero de 2019; seguido de la remisión de los oficios correspondientes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo ordenado en auto de apertura de la sucesión.

Luego JUAN SEBASTIAN OROBIO MARTINEZ, VALENTINA OROBIO OROBIO, KAREN YULISA OROBIO HERERRA, MARIA FERNANDA OROBIO MANCILLA, JHONNY OROBIO AMU y MARÍA CAMILA OROBIO VENDE, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el veintinueve (29) de noviembre de 2021, en la que conjuntamente las partes a través de sus representantes judiciales presentaron los inventarios y avalúos y sin objeción alguna, se aprobó la consolidación de estos.

Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes mencionada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, donde además fueron designados como partidores los apoderados de las partes Drs. HELEODORO RIASCOS SUÁREZ y JOSÉ LEOPOLDO VARGAS RODRÍGUEZ, a quien se les otorgó



un término de 5 días, para la confección del trabajo partitivo, dentro del cual se aportó la partición encomendada en memorial visible del 13 de diciembre de 2021, cuyo trabajo fue puesto en conocimiento por 5 días – Art. 509 CGP –, mediante proveído del 25 de marzo de 2022.

Sin embargo, a pesar de no haber reparo al trabajo partitivo presentado por los interesados, mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2022, se concedió el término de 10 días a los apoderados, con el fin de rehacer el trabajo de partición excluyendo al señor Johnny Oprobio Amé de la adjudicación presentada, como quiera que hasta la fecha no había sido acreditada la condición de heredero.

Auto recurrido por el interesado y aportado en esta oportunidad el registro civil de nacimiento del mencionado asignatario, motivo por el cual mediante providencia del pasado 9 de junio de 2023, resuelto el recurso de reposición, se reconoció la calidad de heredero del mismo, reconociendo al Dr. Heleodoro Riascos Suárez el interés procesal para su representación, conforme el mandato constituido a su favor.

En consecuencia, al encontrarse el trabajo de partición en debida forma y sin que ningún reparo se acusara por los interesados al escrito presentado en su oportunidad, se entra a estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso de sucesión concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la apertura de la sucesión; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° CGP y el factor territorial por el domicilio del causante (Art. 28- 12° CGP).

Por lo anunciado, tras plantearse la fase partitiva en el proceso de sucesión por la causa ya evocada, se expone el asunto al siguiente **cuestionamiento jurídico** ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la masa hereditaria, cumple con los presupuestos legales y en observancia del derecho de cada una de los herederos reconocidos?

Ahora siendo consecuente con el trámite, este Despacho confronta el contenido de la confección partitiva en examen, realizada y presentada por los profesionales que intervienen en la sucesión y quienes fueron nombrados como partidores, de la cual se atisba que la liquidación y adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la siguiente situación: primero, resulta congruente con la relación de activos ya inventariados dentro de la causa sucesoral aprobados en audiencia del 29 de noviembre de 2021, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo recaudado y aprobado por el Despacho en la oportunidad anterior, donde están relacionadas las 5 partidas del activo por un valor de **\$ 288.177.112**, con el mismo monto del total de activo líquido ante la falta de pasivos consolidados; partidas a las cuales se contrae la presente partición y adjudicación.

En segundo lugar, la liquidación del activo sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – Art. 1045 CC –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –Art. 1242 del CC – es decir, en respeto de las legítimas rigurosas para los asignatarios del 1er orden, tras



dividirse la herencia en 8 partes, por ser 8 descendientes (hijos (as)) con derecho, que se traduce en un 12.5% para los asignatarios directos; así los herederos quedan en común y proindiviso frente los inmuebles, títulos judiciales y demás derechos del causante, de ese modo ajustándose a la realidad procesal al hacerse la adjudicación a favor de todos los herederos reconocidos dentro del expediente, además con el silencio comportado frente a esta última etapa de reconocimiento.

Bajo las anteriores consideraciones y análisis de la partición presentada, se recapitula la siguiente situación:

ASIGNATARIOS MASA SUC.	Maria Camila Orobio Vente T.I. 1.014.870.048	Karen Natalia Orobio Bonilla T.I. 1.023.374.980	Juan Sebastián Orobio Martínez T.I. 1.023.378.195	Angie Julieth Orobio Córdoba C.C. 1.024.587.685	Valentina Orobio Orobio C.C. 1.007.695.297	Jhonny Orobio Amu C.C. 1.064.487.872	María Fernanda Orobio Mancilla C.C. 1.151.965.513	Karen Yulisa Orobio Herrera C.C. 1.064.490.233
1) Inmueble M.I. 50S – 40231200 \$80.192.000	12.5% del 100% = \$10.024.000	12.5% del 100% = \$10.024.000	12.5% del 100% = \$10.024.000	12.5% del 100% = \$10.024.000	12.5% del 100% = \$10.024.000	12.5% del 100% = \$10.024.000	12.5% del 100% = \$10.024.000	12.5% del 100% = \$10.024.000
2) 50% Inmueble M.I. 50S – 40285650 \$60.145.000	12.5% del 100% = \$7.518.125	12.5% del 100% = \$7.518.125	12.5% del 100% = \$7.518.125	12.5% del 100% = \$7.518.125	12.5% del 100% = \$7.518.125	12.5% del 100% = \$7.518.125	12.5% del 100% = \$7.518.125	12.5% del 100% = \$7.518.125
3) Título judicial en la cta. Del Juzgado N° 400100007807445. \$56.603.483	12.5% del 100% = \$7.075.435,375	12.5% del 100% = \$7.075.435,375	12.5% del 100% = \$7.075.435,375	12.5% del 100% = \$7.075.435,375	12.5% del 100% = \$7.075.435,375	12.5% del 100% = \$7.075.435,375	12.5% del 100% = \$7.075.435,375	12.5% del 100% = \$7.075.435,375
4) Cesantías en el fondo Nal. del ahorro, título judicial No. 400100007804612 \$26.949.840	12.5% del 100% = \$11.404.578,625	12.5% del 100% = \$11.404.578,625	12.5% del 100% = \$11.404.578,625	12.5% del 100% = \$11.404.578,625	12.5% del 100% = \$11.404.578,625	12.5% del 100% = \$11.404.578,625	12.5% del 100% = \$11.404.578,625	12.5% del 100% = \$11.404.578,625
5) Ahorro en la empresa Nacional de Chocolate. representados en el título judicial N° 400100007810156. \$64.286.789								
TOTAL, PARTIDA HIJUELA \$288.177.112	\$36.022.139 (12.5%)	\$36.022.139 (12.5%)	\$36.022.139 (12.5%)	\$36.022.139 (12.5%)	\$36.022.139 (12.5%)	\$36.022.139 (12.5%)	\$36.022.139 (12.5%)	\$36.022.139 (12.5%)
PASIVOS (\$ 0,00)								
TOTAL Activo Líquido Adjudicado	\$ 288.177.112							

CONCLUSIÓN

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestado de FREDY ADELMO OROBIO JORI, no se avizora desacuerdo en la adjudicación confeccionada por los patidores, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la comunidad establecida, conlleva aritméticamente a tener el mismo porcentaje y participación en el haber y pasivo sucesoral, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 3º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria y ordenándose el protocolo pertinente.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quienes fueran facultados en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de **FREDY ADELMO OROBIO JORI**, identificado en vida con la C.C. 4.779.939, trabajo que consta de 15 páginas.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los herederos a todas las entidades correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros existentes en la cuenta del Juzgado a cada uno de los herederos aquí reconocidos de que trata la partida 3° del activo, en el porcentaje indicado para cada uno de ellos, haciendo previamente los fraccionamientos a los que haya lugar. **Por secretaría cúmplase.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

SEXTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el Círculo Notarial de Bogotá D.C., a elección de las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 29
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA